

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE
Demandado: GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO
Radicado: 11001-31-10-005-2018-00518-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 173, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de divorcio en contra de **GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO**, por las causales primera, segunda y tercera para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se decrete el DIVORCIO de los esposos ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, ambos mayores de edad, con último domicilio en Bogotá D.C., cuyo matrimonio se celebró el día 29 de julio de 2011 en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., registrado bajo el indicativo serial número 5628982 el día 29 de julio de 2011 de la Notaría en mención, por haber incurrido el demandado en las causales primera (1ª), segunda (2ª) y tercera (3ª) del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se DECLARE al señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO como Cónyuge Culpable por haber incurrido con sus conductas en las causales primera (1ª), segunda (2ª) y tercera (3ª) del

artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, 'Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges' 'El grave incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres' y 'Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra'.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, Fijar como cuota alimentaria a favor de la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y a cargo del demandado señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO por ser el cónyuge culpable del DIVORCIO la suma mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA: Una vez declarado el DIVORCIO, ordenar que cada uno de los ex -cónyuges tendrá su residencia y domicilio separado a elección de cada uno de ellos.

QUINTA: Se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO.

SEXTA: Que se proceda a la LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD CONYIGAL existente entre ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE Y GERMÁN RAUL RUÍZ CRIOLLO.

SÉPTIMA: Que se declare la custodia y cuidado del niño SAMUEL DAVID RUIZ GONZALEZ en cabeza de la madre, la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE.

OCTAVA: Que se ordene la inscripción de la sentencia proferida en los libros de registros civiles de nacimiento correspondientes y en el registro civil de matrimonio de los cónyuges divorciados.

NOVENA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO.¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, después de una relación de noviazgo que inició en septiembre de 2007, contrajeron matrimonio civil el veintinueve (29) de julio de 2011 ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá; procrearon a Samuel David Ruíz Criollo, nacido el 20 de enero de 2012 en Bogotá; al poco tiempo de celebrado el matrimonio ISABEL CRISTINA se enteró de que GERMÁN RAÚL había tenido un hijo con otra mujer; sin embargo, decidieron continuar su vida marital, pero en

¹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 180

2013 a ella le fue diagnosticado "*Cambio coilocítico viral asociado al virus del papiloma humano*", enfermedad de transmisión sexual, a pesar de no haber tenido, desde el inicio de su relación sentimental con GERMAN RAÚL, una pareja diferente. En septiembre de 2015 ISABEL CRISTINA descubrió que GERMÁN RAÚL tenía una relación extramatrimonial con Johana Alfonso y que en el colegio en que habían matriculado a Samuel David, ese mismo año, GERMÁN RAÚL también había matriculado a su otro hijo, situación que ISABEL CRISTINA desconocía.

Para marzo de 2016 ISABEL CRISTINA, afirma, descubrió que GERMÁN RAÚL había continuado su relación extramatrimonial con Johana Alfonso, tras encontrar mensajes de amor y fotos de celebraciones de cumpleaños, por lo que, después de confrontarlo, GERMÁN RAÚL decidió abandonar el hogar y en octubre de ese año ISABEL CRISTINA fue agredida físicamente por su esposo en medio de un escenario de conflicto ocasionado por la relación extramatrimonial de GERMAN RAÚL con Johana y las acusaciones de esta última en contra de ISABEL CRISTINA por la presunta publicación de unas fotos en la red social Facebook desde un perfil falso creado por la demandante. En enero de 2017 ISABEL CRISTINA pensó en irse de la casa y cambiar de colegio a Samuel David, pero GERMÁN RAÚL le dijo que si ella se quedaba entonces él volvía, lo que ocurrió en marzo de 2017 cuando reanudaron la vida marital con la promesa de "*volver a ser una familia junto a su hijo*"; sin embargo, para julio 23 de 2017 GERMÁN RAÚL le confesó que había pasado la noche con Johana Alfonso, pero, nuevamente lo perdonó.

Finalmente, en diciembre de 2017 GERMAN RAÚL sacó todas sus cosas del apartamento, sin decirle nada, por lo que en enero de 2018 ISABEL CRISTINA denunció a GERMÁN RAÚL ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Inasistencia Alimentaria y en marzo siguiente debió solicitar una medida de protección ante la Comisaría de Familia de Tunjuelito por haber sido agredida físicamente por GERMAN RAÚL cuando él fue a recoger al niño y tras discutir, él la golpeó, por lo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad médico legal por doce (12) días; hechos de violencia que se repitieron el 28 de abril de 2018 porque Samuel David no quería irse con GERMÁN RAÚL, entonces él amenazó a ISABEL CRISTINA con publicar unas fotos íntimas de ambos en las redes sociales y luego la agredió físicamente, lo que fue informado a la Comisaría de Familia de Tunjuelito que, vencido el trámite de incidente de desacato, declaró el incumplimiento de GERMÁN RAÚL RUIZ CRIOLLO a la medida de protección proferida por esa misma autoridad el 22 de marzo de 2018, impuso sanción por incumplimiento equivalente a 3 salarios

mínimos mensuales legales vigentes y dispuso la suspensión de visitas de GERMÁN RAÚL en favor de Samuel David Ruíz, así como la remisión de ISABEL CRISTINA a proceso psicoterapéutico.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 15 de junio de 2018, al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, despacho judicial que, después de inadmitirla² para ordenar que se allegara una relación de las necesidades de la demandante y su cuantía e indicar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial, subsanada en tiempo, la admitió mediante auto de 28 de junio de 2018³, en el que además ordenó la notificación del demandado.

Pese a lo anterior, el 6 de octubre de 2018 la demandante reformó⁴ la demanda para incluir nuevos hechos y pruebas, respecto de la medida de protección por violencia intrafamiliar por ella instaurada ante la Comisaría de Familia de Tunjuelito y el incidente de incumplimiento a la medida de protección inicialmente ordenado en su favor y en contra de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, por lo que el *a quo* dispuso admitirla mediante auto de 31 de octubre de 2018⁵.

El demandado GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO se notificó personalmente el 31 de enero de 2019⁶ y contestó la demanda en tiempo, a través de su apoderado judicial⁷, negó los hechos de violencia intrafamiliar, los de la presunta infidelidad, el incumplimiento de los deberes alimentarios y los del abandono del hogar y adujo que la relación matrimonial se deterioró a causa de la celotipia de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y de los constantes ataques que ella le hacía, uno de ellos con unas tijeras; se opuso a las pretensiones formuladas respecto de las causales 1ª, 2ª y 3ª por no ser el cónyuge culpable, pero, manifestó estar de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial y que la custodia del niño Samuel David Ruíz González quede a cargo de la progenitora; asimismo, propuso las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA", "INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD DE ALIMENTOS", "COSA JUZGADA" y "TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE" y, en

² Anexo PDF "C.1 #510-2018", auto de 19 de junio de 2018, folio 121

³ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 146

⁴ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 180

⁵ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 248

⁶ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 249

⁷ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 262

escrito separado propuso las excepciones previas⁸ "HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE", "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", últimas que fueron descorridas en tiempo por la demandante⁹, no así respecto de las excepciones de mérito que no fueron objeto de pronunciamiento por la demandante¹⁰.

Mediante proveído de 12 de junio de 2019¹¹ el *a quo* resolvió declarar no probadas las excepciones previas por infundadas y condenó en costas al excepcionante, el que quedó en firme por no haberse interpuesto recurso en contra.

La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2019¹² en la que se declaró fracasada la fase conciliatoria; se recibió el interrogatorio de las partes, no se adoptaron medidas de saneamiento y en la fase de fijación del litigio este no sufrió modificación alguna, salvo por los hechos que se encuentran probados. Acto seguido el juzgado decretó como prueba documental la allegada oportunamente por las partes, los testimonios de Blanca Cecilia Zaque, Isabel Méndez de Zaque, Betty Durán Durán, Marlen Buitrago, Roosevelt Berríos, Milder Anaís Criollo, Miguel Ángel Ruíz Criollo y Yuri Viviana Criollo Rodríguez; así mismo ordenó la práctica de un dictamen pericial de psiquiatría o psicología, para que, por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se estableciera la afectación moral, psicológica, personal y mental que hubiera podido padecer la demandante por causa del cónyuge demandado y a la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, la remisión al despacho de la copia autentica del informe de entrevista psicológica realizada el 14 de junio de 2018 al menor Samuel David Ruíz González ante esa sede administrativa.

El veintiséis (26) de enero de 2022 se prosiguió con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.¹³, se recibieron los testimonios de la parte demandante Blanca Cecilia Zaque Méndez, Isabel Méndez de Zaque y, por la parte demandada, los de Roosevelt Berríos y Milder Anaís Criollo, como quiera

⁸ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 326"

⁹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 332

¹⁰ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 352

¹¹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 338

¹² Anexo mp4 "Audiencia noviembre 18 de 2019.wmv""

¹³ Archivo MP4 "AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.- EXP. 2018-0510, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.-20220156_143552- Meeting Recording"

que los apoderados de las partes desistieron de la recepción de los demás testimonios ordenados. En el mismo sentido, se tuvo por desistida la prueba pericial ordenada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la falta de diligencia de las partes en su recaudo.

En la primera instancia fueron recepcionadas las siguientes pruebas:

Por la demandante -documentales-:

- Registro civil de matrimonio celebrado el 29 de julio de 2011 entre ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, sin notas marginales.¹⁴

- Registro Civil de nacimiento de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, expedido por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, sin notas marginales.¹⁵

- Registro Civil de nacimiento de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, expedido por la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.¹⁶

- Registro Civil de nacimiento de Samuel David Ruíz González, hijo común de las partes nacido el 20 de enero de 2012, expedido por Registraduría de Bogotá -Clínica Universitaria de Colombia.¹⁷

- Copia de la certificación de estudios de Samuel David Ruíz González expedida el 15 de mayo de 2018 por la Rectora del Colegio Bilingüe Reino Unido.¹⁸

- Copia de la denuncia interpuesta el 15 de enero de 2018 por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE ante la Fiscalía General de la Nación, contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO por el presunto delito de Inasistencia Alimentaria.¹⁹

- Copia de la Historia Laboral de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO expedida el 15 de enero de 2018 por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- para un total de 466 semanas cotizadas.²⁰

- Copia de la Historia Clínica de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE expedida por la EPS Sanitas de 2 de marzo de 2018.²¹

¹⁴ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 5

¹⁵ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 7

¹⁶ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 11

¹⁷ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 14

¹⁸ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 16

¹⁹ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 17

²⁰ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 18 a 20

²¹ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 21 a 26

- Copia de la Historia Clínica de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE expedida por la EPS Sanitas de 7 de marzo de 2018.²²
- Copia de la Historia Clínica de Samuel David Ruíz González expedida por la EPS Sanitas de 21 de mayo de 2018.²³
- Copia de los resultados de examen de "Citología Cervicouterina" expedido por la Clínica Colsanitas el 7 de mayo de 2012 siendo paciente ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE.²⁴
- Copia de la denuncia interpuesta el 3 de marzo de 2018 por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE ante la Fiscalía General de la Nación, contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar.²⁵
- Informe Pericial de Clínica Forense expedido el 3 de marzo de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el que dictaminó una incapacidad médico Legal a ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE de 12 días.²⁶
- Cinco (5) fotografías, al parecer, una del rostro de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y otras de su brazo, en las que se exhiben unos moretones.²⁷
- Copia del oficio sin número, dirigido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito al Comandante de Estación de Policía, dentro de la R.U.G No. 178-17 M.P, 155-2018 con el que comunica la medida provisional de protección impuesta en favor de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.²⁸
- Acta de conciliación del 6 de marzo de 2018 ante la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de Bogotá entre ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO en la que se fijó la cuota alimentaria, la custodia y cuidado personal y el régimen de visitas en favor de Samuel David Ruíz González.²⁹
- Copia del oficio sin número, dirigido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito a la Fundación Fundamyf, dentro de la R.U.G No. 178-17 M.P 155-2018 por medio del que se remitió a GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO e ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE con el fin de trabajar aspectos como comunicación, resolución de conflictos, rol de padre, pautas de crianza, control de impulsos y fortalecer la relación al interior de la familia.³⁰

²² Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 60 a 67

²³ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 68 a 76

²⁴ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 77 a 80

²⁵ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 27

²⁶ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 29

²⁷ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 31 a 36

²⁸ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 37

²⁹ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 40 y 41

³⁰ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 27

- Certificación expedida el 13 de marzo de 2018 por la Jefe de División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, de la cuenta de ahorros No. 040109886048 a nombre de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, con saldo de \$16.077.101.³¹

- Copia de los extractos de cuenta de ahorros No. 040109886048 a nombre de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro para los periodos del 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2013, 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015, 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017.³²

- Copia de la decisión proferida el 22 de marzo de 2018 por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de Bogotá que resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.³³

- Copia de la decisión proferida el 3 de mayo de 2018 por la Comisaría sexta de Familia de Tunjuelito, por medio de la que resolvió admitir y avocar la solicitud del incidente por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar radicado con No. 155-2018 presentado por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.³⁴

- Informe Pericial de Clínica Forense expedido el 4 de mayo de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que dictaminó: *"No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal"*.³⁵

- Copia de la audiencia de trámite que se llevó a cabo el 29 de mayo de 2018 ante la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de Bogotá conforme al artículo 12 de la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 dentro del trámite de incumplimiento de medida de protección RUG 078 de 2018.³⁶

- Copia de la constancia de fracaso de la conciliación entre ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO expedida el 20 de junio de 2018 por la Fiscalía 308 Local de Bogotá.³⁷

- Copia de la respuesta proferida el 22 de junio de 2018 por Movistar a ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE por *"la inconformidad suspensión de servicio no solicitada"* de la línea 3177575304.³⁸

³¹ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 43

³² Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 45 a 52

³³ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 53 a 59

³⁴ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 81

³⁵ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 87

³⁶ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 94 a 95

³⁷ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 149

³⁸ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 151

- Copia del acta de entrega de un teléfono celular Sony Xperia con IMEI 358126074679961 del 25 de junio de 2018 por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE a GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.³⁹

- Copia de los correos electrónicos enviados por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE desde el correo jecris.2005@hotmail.com desde al correo german.raul.ruiz@gmail.com de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO del 22 de junio de 2018.

Por el demandado – documentales - :

- Copia del Registro civil de nacimiento del niño Samuel Esteban Cortés Alonso con Indicativo serial 51174516 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, nacido el 16 de agosto de 2011, hijo de David Leonardo Cortés Ramírez y Leydi Johanna Alonso Torres.⁴⁰

- Copia de la denuncia formulada el 2 de mayo de 2018 por GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO contra Giovanni Alberto González Zaque ante la Estación E-06 Tunjuelito por el presunto delito de lesiones personales.⁴¹

- Copia de Acta de Conciliación llevada a cabo el 16 de enero de 2019 ante la Fiscal 75 local Grupo Indagaciones de Bogotá entre GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO y Giovanni Alberto González Zaque.⁴²

- Copia de Certificación de ingreso salarial mensual percibido por GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO expedido el 15 de febrero de 2019 por la Jefe de Talento Humano de la empresa Periferia It Corp. S.A.S, por valor de \$2.000.000 como consultor.⁴³

- Copia de comunicación dirigida el 17 de octubre de 2018 por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO a la Comisaría de Familia de Tunjuelito donde solicitó el restablecimiento de visitas con su hijo Samuel David Ruíz González.⁴⁴

- Copia del Informe Terapéutico Preliminar expedido el 15 de octubre de 2018 por la Fundación Fundamyf respecto de la valoración psicológica de GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO⁴⁵.

-Copia de la queja presentada el 8 de marzo de 2018 por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO contra Jhon Alexander González Zaque, hermano de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, ante la Policía Nacional, por uso indebido del uniforme policial, amenazas y agresiones físicas que el último le ocasionó⁴⁶.

³⁹ Archivo PDF "C.1 #510-2018", folio 152

⁴⁰ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 262

⁴¹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 264 y 265

⁴² Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 266 y 267

⁴³ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 268

⁴⁴ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 269

⁴⁵ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 270 a 273

⁴⁶ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 274 y 275

- Informe Pericial de Clínica Forense expedido el 2 de mayo de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dictaminó una incapacidad médico legal de 12 días a GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO por hechos ocurridos ese mismo día respecto de las agresiones que dijo recibir de Jhon Alexander González Zaque.⁴⁷

- Copia del Acta de Conciliación que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2015 ante la Fiscalía 193 SAU Kennedy entre Leydi Johana Alonso Torres como denunciante e ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE como denunciada, por el presunto delito de calumnia.⁴⁸

- Copia de la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2015 por Leydi Johanna Alonso Torres contra ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE por el presunto delito de Calumnia ante la Sala de denuncias -URI Kennedy.⁴⁹

- Copia del pagaré suscrito el 2 de febrero de 2015 por Daniel Leonardo Cortés y Leydi Johana Alonso Torres que garantiza el pago por concepto de pensión mensual escolar que presta el Instituto Pedagógico Federico Balart en favor del niño Samuel Esteban Cortés.⁵⁰

- Copia del recibo de Caja No. 3911812 del 10 de enero de 2019 expedido por la Universidad Católica por concepto de pago por valor de \$4.644.000 por concepto de matrícula, pagado por GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.⁵¹

- Copia de una consignación bancaria efectuada el 7 de enero de 2019 por GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO a la cuenta **9209 a nombre de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, por valor de \$212.000.⁵²

- Copia de factura de venta No. BEC-9816241 expedida por Movistar por valor de \$69.900 para pago por telefonía móvil del número 3112978600 a nombre de GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.⁵³

- Copia de la Factura de servicios públicos domiciliarios No. 31488663712 correspondiente al periodo comprendido entre octubre 11 a diciembre 9 de 2018 expedida por la Empresa de Acueducto por valor de \$52.346 para el predio ubicado en la carrera 98 0-41 Torre 9 apartamento 905.⁵⁴

- Copia de la Factura de servicios públicos domiciliarios No. E192009515 correspondiente al mes de enero de 2019 expedida por la Empresa de gas Vanti por valor de \$8.810 para el predio ubicado en la carrera 98 0-41 Torre 9 apartamento 905 de Bogotá.⁵⁵

⁴⁷ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 276

⁴⁸ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 280

⁴⁹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 281 y 282

⁵⁰ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 284 y 286

⁵¹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 295

⁵² Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 296

⁵³ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 297

⁵⁴ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 298

⁵⁵ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 299

- Copia del comprobante de pago No. CO-00008272 por valor de \$52.000 por mensualidad de televisión expedido por la empresa Conexión Digital a GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.⁵⁶

- Copia del contrato de arrendamiento para vivienda urbana suscrito el 11 de febrero de 2019 entre Lina Paola González Gómez como arrendadora y GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO como arrendatario del apartamento ubicado en la carrera 98 No. 0-41 Torre 9 apartamento 905 de Bogotá por valor mensual de \$670.000.⁵⁷

De Oficio:

- Copia del Informe de Entrevista Psicológica rendido el 15 de junio de 2018 por la psicóloga Nidia Patricia Duque Oliva, profesional adscrita a la Comisaría Sexta de Tunjuelito de Bogotá, dentro de la RUG-078-18 MP-155-18 al niño Samuel David Ruíz González que tuvo por motivo *"Indagar con el niño Samuel David Ruiz González presunto (sic) hechos de violencia por parte de su progenitor señor Germán Raúl Ruíz Criollo hacia su madre señora Isabel cristina (sic) González Zaque, factores de riesgo y de protección, solicitados por la dra. Francly Nataly Conde Camargo para el proceso Administrativo de este caso"*, cuya conclusión consistió en : *"De acuerdo al artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, Derecho a la Integridad Personal: los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra las acciones o conductas que causen, daño o sufrimiento físico, sexual o pedagógico y al Artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 los niños y las niñas tienen derecho a una buena calidad de vida y aun ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos y de acuerdo a las manifestaciones establecidas en el momento de realizar la entrevista de SAMUEL MANIFIESTA QUE SU PADRE AGREDIÓ FÍSICA Y VERBALMENTE A SU MADRE, ADICIONALMENTE QUE CADA VEZ QUE SU PADRE VA A LA CASA DE SU MADRE PARA COMPARTIR VISITAS ÉL AGREDE A SU MADRE Y POR ESTA RAZÓN NO DESEA COMPARTIR CON ÉL"*⁵⁸

Interrogatorio de parte

La demandante **ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE**, dijo que su pretensión persigue que se declare el divorcio por la infidelidad, el abandono del

⁵⁶ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 301

⁵⁷ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 302 a 308

⁵⁸ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 361

lecho marital cometido por GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO y el abandono moral al que sometió a Sam

el David González de 7 años de edad; sin embargo, aceptó que respecto dSamuel David, desde el 6 de marzo de 2018 que se pactó ante la Comisaría de familia todo lo concerniente a los alimentos, mudas de ropa y visitas en favor del niño, GERMÁN RAÚL la está cumpliendo cabalmente, a veces paga tarde en el mes, pero, se encuentra al día. No tiene conocimiento acerca de que GERMAN RAÚL tenga hijos extramatrimoniales reconocidos, ni otras demandas de alimentos actualmente en curso en favor de otro hijo, pero, cree que una compañera de su trabajo tiene un hijo que es de GERMAN RAÚL, que él no ha reconocido y que nació antes de celebrarse el matrimonio, sino que la señora no ha querido promover ninguna demanda. Respecto de la infidelidad de GERMAN RAÚL, manifestó que se enteró de la misma porque vio a su esposo con Leydi Johana Alonso Torres, y luego, él mismo le confesó que el motivo de no haber llegado a la casa la noche del 22 de julio de 2017 era porque *"estaba acostándose con Johanna"*; no sabe cuál era la periodicidad de los encuentros que ellos tenían, pero, era frecuente que GERMAN RAÚL, después *"de esa confesión"*, llegara tarde, por lo que dedujo que eso ocurría porque GERMÁN y Johanna estaban juntos, situación que perduró hasta que él decidió irse de la casa el 7 de diciembre de 2017. Y, frente a los actos de violencia intrafamiliar cometidos en su contra por GERMÁN RAÚL, dijo que ocurrieron en dos ocasiones; el primero del 2 de marzo de 2018 y el segundo el 28 de abril de ese mismo año por lo que solicitó medida de protección ante la Comisaría sexta de Familia de Tunjuelito y formuló denuncia en la Fiscalía General de la Nación. El 2 de marzo de 2018 GERMÁN RAÚL llegó a recoger a Samuel David y ella no tenía lista la maleta, lo que ocasionó una discusión verbal entre ellos, pero el niño no estaba presente porque ella le pidió que *"se subiera"* y a GERMAN le dijo que fuera a dar una vuelta mientras ella terminaba de arreglarlo, lo que generó la reacción airada de su esposo, de quien dijo nunca le había dicho groserías, pero, si la había zarandeado tomándola por los hombros y la botaba al sofá, a la cama o al piso; y ese día le dijo que era una *"perra malparida que ya me tiene mamado"* y ella le respondió que a su casa no viniera a tratarla mal, *"que más malparida es esa zorra con la que se fue y por ella dejó a su familia, él la defendió y me mandó un golpe y me hizo rebotar con la pared de la división del garaje y caí al piso"*, momento en el que se percató que Samuel David estaba escondido viendo lo que pasaba, entonces GERMAN RAÚL se detuvo y salió de la casa y ella llamó a la policía; quedó con un pequeño hematoma en el pómulo derecho, otro a la altura de la clavícula y marcas en los brazos por las que fue atendida en la EPS

Sanitas en donde le recomendaron denunciar. Los hechos del 28 de abril de 2018 ocurrieron cuando GERMÁN RAÚL llegó a recoger a Samuel David, pero el niño no quería irse con él; entonces GERMÁN RAÚL empezó a reclamarle por unos mensajes que le habían llegado a Johanna Alonso que decían que él seguía teniendo relaciones sexuales con ISABEL CRISTINA y que todavía seguían juntos, lo que generaba el descontento de Johana y, aunque si han vuelto a tener relaciones sexuales con GERMÁN RAÚL, estas ocurrieron el 31 de enero de 2019 cuando él se notificó de la demanda de divorcio, otra el 6 de agosto de 2019 y la última en octubre, un mes antes de la audiencia. En cuanto a sus ingresos, manifestó que desde el 2006 siempre ha trabajado, quedando sin empleo en septiembre de 2018 hasta enero de 2019 cuando ingresó a trabajar en el Call center Interactivo, a la fecha, por lo que recibe un salario mínimo más el auxilio de transporte y realiza ventas de productos de revista, pero ese ingreso no es estable; estuvo estudiando en el Politécnico Grancolombiano hasta el año 2018 pero no pudo continuar por falta de recursos, siendo el último valor pagado "entre un millón setecientos o 2 millones setecientos", lo que asumía con la tarjeta de crédito y donaciones que su mamá le hizo; vive en la casa de sus abuelos a quienes les paga un arrendamiento de aproximadamente \$450.000 mensual, por servicios públicos en promedio paga \$12.000 de gas, \$28.000 de luz, \$70.000 internet, \$22.000 de televisión y del recibo de agua distribuyen por cabeza pagando aproximadamente por ella y el niño \$50.000. Mientras vivieron con GERMÁN RAÚL los gastos del hogar siempre estuvieron divididos, él pagaba arrendamiento y mercado y ella servicios públicos y pensión del niño y otras veces el pagaba el arrendamiento y pensión y ella lo demás. Por último, dijo que el 14 de agosto de 2019 la Fiscalía le imputó cargos a GERMAN RAÚL por el delito de lesiones personales y que Samuel David se encuentra en proceso terapéutico por el trauma con el que quedó y por el que empezó a agredir a las niñas, así mismo, ella ha tenido que acudir a terapia. Récord 10m:28s a 40m:50s⁵⁹.

El demandado **GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO** manifestó que desde agosto de 2011 no ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con ninguna persona y que no tiene hijos extramatrimoniales reconocidos; se separó de ISABEL CRISTINA el 6 de diciembre de 2017 cuando se fue de la casa y estuvo viviendo con sus papás durante un año, luego, se fue a vivir solo en el barrio Tierra Buena, donde paga \$670.000 por arrendamiento; asimismo, dijo que siempre ha procurado cumplir con la obligaciones en favor de Samuel David, en

⁵⁹ Archivo mp4 "Audiencia noviembre 18 de 2019"

cuanto a las vistas, ha solicitado a ISABEL CRISTINA más tiempo, pero no ha sido posible, pese a que en la conciliación en la comisaria de Familia de Tunjuelito, la comisaria lo autorizó a ir un viernes por dos horas para ayudarle al niño con las tareas, lo que no se ha podido efectuar porque siempre que llamaba a ISABEL CRISTINA le decía que no tiene tareas, que es no era su fin de semana, que se alejara; por eso considera que incumplimientos como padre no ha tenido, porque cuando le suspendieron las visitas, luchó contra la decisión para que las restablecieran, todo por un supuesto incumplimiento a la medida de protección que nunca ocurrió. Mientras que, en relación con el incumplimiento a los deberes de esposo, dijo que durante la convivencia con ISABEL CRISTINA nunca le faltó nada, "*nunca nos acostamos sin un plato de comida*", todo lo dividían por partes iguales, eran equitativos; ISABEL CRISTINA de lunes a viernes se encargaba de cocinar y como él tenía un trabajo adicional los sábados, entonces para agradecerle siempre salían a comer afuera, así fuera un helado; durante los cumpleaños, navidades y los gastos de colegio del niño siempre al día. Y, aunque sí tuvieron discusiones, estas siempre fueron verbales, nunca fue grosero con ella, hasta después de la separación porque ISABEL CRISTINA llegaba a la conclusión de que Samuel David no quería irse con él, entonces él pedía hablar con el niño y Samuel le decía que la mamá le había dicho que si se quedaba con ella lo llevaba al centro comercial o le compraba algo, entonces él se cansó del tema; mientras que, respecto de la segunda lesión personal de la que lo acusa ISABEL CRISTINA, no fue cierto que él la haya lastimado, tanto así que Medicina Legal no dio incapacidad alguna, pero lo que ocurrió ese día cuando fue a recoger a Samuel fue que él increpó a ISABEL CRISTINA acerca de porqué estaba enviándole mensajes a Johanna con las fotos íntimas de ellos y, aunque no tenía nada con Johanna, si le molestaba eso, por lo que ISABEL le contestó que él no podía llegar a su casa a insultarla, entonces cuando ella bajó con el niño le dijo "*yo necesito hablar con usted*", metió su brazo por la ventana para no dejarlo ir, pero él le contestó que no tenían nada que hablar y como la puerta del carro estaba abierta el viento la fue a cerrar, entonces ella para no dejar cerrar la puerta metió el brazo, por lo que él subió rápidamente el vidrio del carro, cuando ella vio que lo estaba subiendo, volvió a meter la mano y ahí fue cuando le presionó la mano con la ventana, por lo que la bajó de nuevo y ella empezó a gritar, a hacer show en la calle, llamó a la policía, que cuando llegaron le pidieron que se retirara y eso hizo. Por eso, cuando se restablecieron las visitas con el niño, tuvieron que acordar que él lo recogería en un lugar cerca de la casa pero con cámaras alrededor porque el tema con ella "*es delicado*" y fue por ese desacato que le impusieron una sanción de 3 salarios mínimos mensuales y le suspendieron las visitas con el niño, las que después de cumplir con el proceso

terapéutico por "4 o 5 meses", el 16 de diciembre de 2017 la Comisaría las reanudó; mientras que ante la Fiscalía se sigue una investigación por las lesiones personales agravadas. En cuanto a la relación que tiene con Leydi Johanna Alonso dijo que son amigos desde hace 12 años, tienen una buena amistad, se encuentran con frecuencia pero fue explícito en que no tiene relación sentimental con ella, lo que ocurre es que a ISABEL CRISTINA siempre lo ha celado, no solo con Leydi Johanna y como a ISABEL ella no le agradaba, siempre quiso que él rompiera con la amistad con Leidy, llegando al punto de "acorralarla" en el colegio del niño para hacerle reclamos, por lo que Leydi tuvo que denunciar a ISABEL en la Fiscalía General de la Nación. Actualmente trabaja en la empresa Periferia IT en la que devenga mensualmente la suma de \$2.800.000 de los que dispone casi por completo para asumir el pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo por valor de \$650.000, arrendamiento por valor de \$670.000, pago de servicios públicos por valor de \$190.000 y se encuentra pagando el último semestre de carrera universitaria en la Universidad Católica, además de pago de copias, transportes y su propia alimentación. Récord 41m:00 a 1h:09min:23s⁶⁰.

Testimonios de la parte actora:

BLANCA CECILIA ZAQUE MÉNDEZ. Progenitora de la demandante. Refirió que su hija ISABEL CRISTINA le contó cuando empezaron los maltratos por parte de GERMÁN RAÚL, a quien siempre había tenido en muy buen concepto; por eso no le creyó a su hija. Y, para octubre de 2016 GERMÁN empezó a tener otra persona de nombre Johana Alonso por quien empezaron los problemas; uno de ellos cuando GERMÁN RAUL tuvo el descaro de llevarla a la casa, esto lo supo porque ISABEL CRISTINA la llamó y le pidió que se llevara al niño porque quería estar sola y cuando volvió a llevarle al niño, como a la hora, escuchó la discusión que ellos tenían, porque desde afuera de la casa se podía oír, pero, solo supo que GERMAN y Johanna eran amigos porque también era amiga de la mamá de GERMAN. Así mismo, dijo que GERMÁN RAÚL se fue de la casa el 7 de diciembre de 2017 cuando ISABEL no estaba y después de eso fue que él se "*puso con la agresividad*" cuando ISABEL CRISTINA y el niño ya vivía con la declarante, por eso supo que GERMÁN RAÚL había agredido a su hija, pues, llegó en la tarde y vio a la policía afuera de su casa, quienes le explicaron lo sucedió y vio a su hija con una mejilla roja, entonces, el niño le contó que el papá había golpeado a la mamá contra la pared, luego la botó al piso, la levantó y la volvió a golpear contra la pared y por eso llevó a su hija ISABEL CRISTINA a la EPS Sanitas y al

⁶⁰ Archivo mp4 "Audiencia noviembre 18 de 2019"

otro día fueron a poner la denuncia. También manifestó que GERMÁN RAÚL tiene otro hijo, a quien no conoce ni tiene el nombre, pero que fue ISABEL CRISTINA quien le contó. Respecto de los gastos de Samuel David, manifestó que GERMÁN RAÚL no siempre paga puntual la cuota de alimentos, a veces lo hace entre el 12 o el 15 del mes, pero sí la paga, no así con algunos gastos de salud del niño que ISABEL CRISTINA prefiere no cobrarle a GERMÁN RAÚL para evitar las discusiones. Sabe que ISABEL CRISTINA paga la ruta escolar y el servicio de restaurante y con los 200.000 de la cuota alimentaria intenta cubrir los gastos del hogar, pero, es a la declarante a quien le toca muchas veces ayudarla porque su hija estuvo sin trabajo 8 meses y ahora que ISABEL trabaja como auxiliar de administradora y devenga \$1.200.000 mensualmente, debe ponerse al día con lo que está debiendo por arrendamiento y costear los gastos de educación universitaria que está cursando. Récord 19min:06 a 1h01min:26⁶¹

ISABEL MÉNDEZ DE ZAQUE. Abuela de la demandante. Conoce a GERMÁN RAÚL por ser el esposo de ISABEL CRISTINA. Manifestó que GERMÁN RAÚL le daba mala vida a su nieta y después la abandonó, esto hace "3 o 4 años" y desde eso no sabe más de él. Después dijo que ISABEL CRISTINA y GERMÁN RAÚL recién se casaron vivieron en su casa por un año y de ahí se fueron a vivir a la casa de los papás de GERMÁN RAÚL y desde ese momento no supo mucho de ellos, solo cuando ISABEL CRISTINA iba los fines de semana a su casa y ella la veía llegar "ojillorosa" por lo que pensó que iban mal. De los malos tratos, se enteró cuando ISABEL CRISTINA les contó que había denunciado a GERMÁN RAÚL. No sabe en qué trabaja o qué estudia su nieta ISABEL CRISTINA. Respecto del otro hijo de GERMÁN RAÚL, dijo que ISABEL les contó que el niño nació antes de que ellos se casaran, pero, que solo se había enterado de eso después del matrimonio con GERMÁN; por su parte, no conoce al niño ni sabe cómo se llama, solo lo que ISABEL CRISTINA les ha contado. Desconoce quién es Leydi Johana Alonso o Samuel Esteban Cortés Alonso. Tampoco tiene conocimiento de infidelidad alguna por parte de GERMÁN RAÚL, pero dijo que ISABEL CRISTINA les contó que su esposo no llegaba a la casa, entonces, por eso ella cree que si era infiel. Respecto a la violencia intrafamiliar sufrida por ISABEL CRISTINA, dijo que ella vio lo ocurrido el 28 de abril de 2017 porque ella estaba en el balcón, cuando GERMÁN RAÚL le arrebató el teléfono a ISABEL CRISTINA e intentó machucarle la mano con la ventana del carro y escuchó a Samuel David decirle a GERMÁN que no fuera brusco con la mamá, luego vio a GERMÁN RAÚL alzar a

⁶¹ Archivo MP4 "AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.- EXP. 2018-0510, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.-20220126_143552-Meeting Recording"

ISABEL CRISTINA "*como un muñeco*" y ya la iba a botar al suelo, entonces, en ese momento bajaron a ayudarla. Por último, en cuanto al pago de arrendamiento, dijo que su hija BLANCA y su nieta ISABEL CRISTINA cada una le paga \$280.000 por arrendamiento porque ambas trabajan, pero a ISABEL cuando no le alcanza la plata se atrasa, pero le paga. Record 1h:06m:01s a 1h30m:55⁶²

Testimonios de la parte demandada:

ROOSEVELT BERRÍOS PÁEZ. Manifestó que conoció a ISABEL CRISTINA y a GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO hace unos "*4 o 5 años*" como amigo y en consejería personal porque él es líder en una Iglesia Cristiana, entonces, cuando tienen contacto con una persona o pareja que les da la oportunidad de escucharlos, les brindan consejo y apoyo relacionados con su vida y sus áreas, lo que permite tener una relación de confianza y amistad. Cuando los conoció, dijo que, parte de lo que estaba afectando al matrimonio en ese momento era que ISABEL CRISTINA presentaba un cuadro de celos e inseguridad sobre la fidelidad de GERMÁN RAÚL y muchas veces observaron que su trato verbal con él era demasiado duro y tosco; mientras que de GERMÁN RAÚL puede decir que desde que lo conoce siempre ha observado en él a un padre comprometido con su hogar y a su familia y no podría creer que él tuviera comportamientos agresivos con ella ni los observó. Después de la separación de GERMÁN e ISABEL CRISTINA la amistad con ella se deterioró porque él continuó compartiendo con GERMÁN RAÚL; se enteró de las acusaciones que hizo ISABEL CRISTINA contra GERMÁN RAÚL por la violencia intrafamiliar, para la época en que los conoció. También dijo que Leydi Johanna Alonso es la actual pareja sentimental de GERMÁN RAÚL RUÍZ, son novios desde hace "*un año o año y medio*". Por último, refirió que ambos cónyuges contribuían con los gastos del hogar, más que todo GERMÁN RAÚL porque ISABEL CRISTINA apoyaba con lo que devengaba vendiendo revistas, pero, nunca la vieron impedida para realizar labores. Record 1h:m:48s a 1h:58:46⁶³

MILDER ANAÍS CRIOLLO. Progenitora del demandado. Conoció a ISABEL CRISTINA porque su hijo se la presentó cuando estudiaban en el colegio Colombo Andino, se hicieron novios, se casaron en una ceremonia del 30 de julio

⁶² Archivo MP4 "AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.- EXP. 2018-0510, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.-20220126_143552-Meeting Recording"

⁶³ Archivo MP4 "AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.- EXP. 2018-0510, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.-20220126_143552-Meeting Recording"

de 2011 y se separaron el 7 de diciembre de 2016 cuando vivían en el barrio Nuevo Muzú, porque ISABEL CRISTINA le cortó la pijama mientras él dormía, supuestamente porque se la había regalado la amante, razón por la que GERMÁN RAÚL se asustó y se fue de la casa a vivir con la declarante. Desde hace unos 3 meses no volvió a ver a Samuel David porque ISABEL CRISTINA no lo permite, solo los dejó hablar por teléfono para su cumpleaños. De los hechos de violencia intrafamiliar por los que resultó GERMÁN RAÚL con una sanción por parte de la Comisaría de Familia ocurrieron porque ISABEL CRISTINA le fue a quitar el teléfono y GERMÁN al impedirlo, puso la mano, pero no le hizo daño a ella; además que su hijo nunca ha sido violento. También sabe que su hijo paga aproximadamente una cuota mensual de \$650.000 que comprende los gastos de pensión del niño, la ruta escolar y lo que entrega en dinero. Conoce a Leydi Johana Alfonso hace unos dos años como amiga y sabe que su hijo la conoce hace 8 o 9 años, pero inició con ella un noviazgo hace un año y medio. Récord 2h:00m:10 a 2h:24m:36s⁶⁴

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión, el *a quo* en la audiencia celebrada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)⁶⁵, anunció el sentido del fallo⁶⁶ y profirió sentencia el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a través de la que resolvió:

"1º. Declarar no probadas las excepciones denominadas 'inexistencia de la causal invocada', 'inexistencia de la necesidad de alimentos', 'cosa juzgada', 'temeridad y mala fe' formuladas por la parte demandada dentro de este asunto.

2. Declarar no probada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 154 del código civil referente a las 'relaciones sexuales extramatrimoniales de una (sic) de los cónyuges'.

3. Declarar probadas las causales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del código civil referente al 'grave e injustificado incumplimiento' de los deberes que la ley impone a los cónyuges como tales y como padres, así como los 'ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra' que aquí se le imputaron al demandado y de los que fue víctima la parte actora.

4. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Isabel Cristina González Zaque y Germán Raúl Ruíz Criollo el 29 de julio de 2011, protocolizado

⁶⁴ Archivo MP4 "AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.- EXP. 2018-0510, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.-20220126_143552-Meeting Recording"

⁶⁵ Archivo MP4 "AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.- EXP. 2018-0510, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.-20220126_143552-Meeting Recording"

⁶⁶ Circunstancia que se encuentra expresa en el acta de audiencia en la que se lee: "Dado de lo avanzado de la hora, y por encontrarse pendientes por decidir acciones constitucionales próximas a vencer y otros asuntos propios de la actividad judicial, se advirtió a las partes sobre la imposibilidad de dictar sentencia oral, condición a partir de la cual se informó a las partes el sentido del fallo (...) cuya decisión se proferirá de forma escrita dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la presente audiencia."

mediante escritura 3831 de la Notaría 48 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad de éste último frente a la disolución del referido vínculo.

5. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Isabel Cristina González Zaque y Germán Raúl Ruíz Criollo.

6. Establecer una cuota integral de alimentos en favor de la señora Isabel Cristina González Zaque y a cargo del demandado Germán Raúl Ruíz Criollo en la suma de \$500.000 mensuales, valor que será reajustado anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y cuya mesada deberá ser pagada por el alimentante dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación bancaria que para tales efectos disponga la demandante.

7. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados.

8. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.

9. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

10. ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art. 114).

11. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquídense.

12. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.⁶⁷

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, dentro del término y por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C.G. del P., a lo que se circunscribe exclusivamente la decisión de la alzada, a voces del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 *ibídem*.

REPARO CONCRETO DEL DEMANDADO

Proferido el fallo y notificado en estado a las partes, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación para solicitar que se revoquen los numerales 1º, 3º y 6º de la sentencia, por considerar que el *a quo* hizo una valoración errónea del material probatorio, de ahí que no era dable declarar la

⁶⁷ Anexo PDF "09. 06 2022, Exp 18-510, s. escrita de divorcio"

disolución del vínculo matrimonial por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, refiriéndose específicamente a que: i) no se tuvo en cuenta la prueba aportada por el demandado en lo que tiene que ver con “*los celos enfermizos*” de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, siendo este también un acto de maltrato y acoso psicológico contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO; ii) el despacho desconoció cada uno de los requisitos necesarios para fijar una cuota alimentaria en favor de la demandante, pues, no tuvo en cuenta los pasivos de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO ni que ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, dentro del proceso reconoció que podía procurarse los alimentos, sus estudios y viajes y, iii) el juzgado incurrió en error de derecho al exceder el plazo de los 10 días que tenía para proferir el fallo escritural, tal y como lo anunció en la audiencia de 26 de enero de 2022, pues, tan sólo la profirió el 6 de junio de 2022, es decir, tardó 132 días para hacerlo.

SUSTENTACIÓN

El Apoderado Judicial del demandado, estando dentro del término de traslado correspondiente para sustentar, reiteró ante esta Corporación los reparos formulados ante el *a quo*: i) no se tuvo en cuenta la prueba aportada por el demandado en lo que tiene que ver con “*los celos enfermizos*” de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, siendo este también un acto de maltrato y acoso psicológico contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, situación que generó violencia de manera ininterrumpida por parte de la demandante que afectó la comunidad matrimonial por lo que aquella no es cónyuge inocente y en cambio, si le dio pleno valor probatorio a la declaración vertida por Blanca Cecilia Zaque, progenitora de la demandante y de quien se hizo evidente que estuvo leyendo todo el tiempo; ii) el despacho desconoció cada uno de los requisitos necesarios para fijar una cuota alimentaria en favor de la demandante, pues, no tuvo en cuenta los pasivos de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO ni que ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, dentro del proceso reconoció que podía procurarse los alimentos, sus estudios y viajes de ahí que carece de la necesidad como requisito para recibirlos, además que se encuentra en una de las edades más productivas dentro del mercado laboral y, iii) el juzgado incurrió en error de derecho al exceder el plazo de los 10 días que tenía para proferir el fallo escritural, tal y como lo anunció en la audiencia de 26 de enero de 2022, pues, tan sólo la profirió el 6 de junio de 2022, es decir, tardó 132 días para hacerlo y en la que varió sustancialmente la resolutive, pues, anunció que no habría condena en alimentos por haberse configurado la caducidad y luego, si lo hizo.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Junto con la demanda se allegó copia del acta de registro del matrimonio civil entre ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO⁶⁸, quienes contrajeron matrimonio el 29 de julio de 2011, documento con el que está acreditada la legitimación en la causa para obrar, tanto por activa, como por pasiva.

Con el recurso de apelación interpuesto por el demandado se censura la decisión del *a quo* en torno a la valoración probatoria documental y de los testimonios recaudados, a partir de los cuales, según el recurrente, no se logró demostrar que la demandante ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE fuera cónyuge inocente, pues, GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO también acreditó su padecimiento por la celotipia ejercida por parte de la demandante, los actos de violencia psicológica que aquella le ocasionó y que fueron el detonante para que él abandonara el hogar conyugal; en consecuencia, de haber realizado el *a quo* la debida valoración en conjunto de la prueba arrimada al proceso, no habría lugar a la imposición de una pensión sanción en favor de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE como quiera que, no es cónyuge inocente y posee los medios para proveerse la subsistencia, estudiar y viajar. Además del error de derecho en el que incurrió el *a quo* al proferir la sentencia después de 132 días de anunciar el sentido del fallo y en la que decidió imponer el pago de una cuota alimentaria en favor de la demandante y en contra del demandado lo que difiere de la decisión anunciada, que es lo que específicamente constituye el objeto de la impugnación, a lo que se contrae la alzada y, por ende, delimita la competencia de esta Corporación.

Ha de tenerse como punto de partida que la Ley 25 de 1992, reguló lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles de los celebrados por el rito religioso. Para el caso concreto, la demandante ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, invocó las causales 1ª, 2ª y 3ª de divorcio

⁶⁸ Archivo PDF "C.1 #510-2018.pdf", folio 5

previstas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que consiste en "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges", "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", respectivamente.

La Sala no se pronunciará acerca de la causal primera de divorcio, en la medida que en el fallo de primer grado el *a quo* no la halló probada y, al serle favorable esa determinación, no fue objeto de impugnación por el apelante único.

Respecto de la causal segunda de divorcio, para su prosperidad, es necesario demostrar que el cónyuge demandado ha incumplido de manera grave con los deberes y obligaciones conyugales que, por razón de las nupcias, le son impuestas a los casados, tales como el de cohabitación, socorro y ayuda mutua, o aquellos deberes y obligaciones que por la condición de padres la ley les impone, las que no se encuentra al libre albedrío de los consortes cumplirlas o no, ya que la no observancia de alguna de ellas, da origen a que el otro esposo pueda demandar el divorcio, la separación de bienes o de cuerpos.

Sobre esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de julio de 1986, plasmó como criterio cardinal, lo siguiente:

"Acerca de esta causa de separación -tiene dicho la corporación- debe anotarse que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que éste incumplimiento debe ser GRAVE E INJUSTIFICADO, por lo que, a contrario sensu, no satisface las previsiones de ley, el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además de ser INJUSTIFICADO el comportamiento, porque es apenas obvio que si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad" (Extracto de jurisprudencia, segundo trimestre de 1990, tomo 2 pág.28).

Mientras que, la causal 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, se estructura si entre los cónyuges existe un maltrato de palabra o, de hecho, de naturaleza grave, que implique la violación de los deberes mutuos de respeto y afecto.

En torno a dicha causal es pertinente citar la siguiente cita doctrinal del eminente tratadista Arturo Valencia Zea: *"La causal 3ª de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos.*

"1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social.

(...)

El trato cruel es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge; los maltratamientos de obra son igualmente ataques o injurias, pero estos últimos provienen de acciones materiales de que son ejemplos los golpes, las lesiones personales, etc.

*III.- Las injurias o ataques de palabra o por escrito, como el trato cruel y los maltratamientos de obra han de revestir tal **gravedad** que deben producir algunos de estos resultados: a) en cuanto a los maltratamientos de obra, constituir un peligro para la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes; b) en cuanto a los simples ataques o injurias, deben de hacer imposible la paz y el sosiego domésticos."* (ARTURO VALENCIA ZEA, "Derecho Civil", T. V., "Derecho de Familia", 4ª. Ed., Ed. Temis Bogotá, 1977, págs. 210 a 213).

En la sentencia apelada, el *a quo* encontró probados parcialmente los supuestos fácticos de la demanda, decretó el divorcio del matrimonio de las partes, con fundamento en la estructuración de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Tuvo entonces en cuenta la prueba documental aportada con la demanda referente a la medida de protección impuesta a GERMAN RAÚL RUÍZ CRIOLLO el 22 de marzo de 2018 por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito en favor de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, así como la sanción a él impuesta por la misma autoridad administrativa el 25 de junio de 2018 por el incumplimiento a la medida de protección definitiva, con lo que quedaron demostrados los actos de violencia física y verbal que el demandado ocasionó a ISABEL CRISTINA

GONZÁLEZ ZAQUE; mientras que, respecto del incumplimiento de los deberes de padre y esposo, por el abandono del hogar, los encontró acreditados en la misma confesión que hizo el apoderado del demandado en la contestación de la demanda y en lo declarado por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO en el interrogatorio de parte, cuando manifestó que desde el 6 de diciembre de 2017 se había ido de la casa por unos hechos de violencia cometidos por ISABEL CRISTINA en su contra, lo que de paso, dijo el *a quo*, no resultaron probados.

En estricto sentido, al formular el recurso de apelación, el demandado no cuestiona la configuración de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C. básicamente, la inconformidad radica en la indebida valoración probatoria con base en la que el *a quo* omitió estimar el mérito persuasivo de las manifestaciones vertidas por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO y a lo expuesto por los testigos de la parte demandada, señores Roosevelt Berríos Páez y Milder Anaís Criollo, pues, considera que, vista la prueba en conjunto, era dable considerar a ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE como responsable de otros hechos de violencia física y psicológica ocurridos el 6 de diciembre de 2017 contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, por lo que aquella no podría ser considerada cónyuge inocente; pero ocurre que el demandado no formuló demanda de reconvenición que habilitara para examinar si la actora incurrió en alguna de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del C.C.

Y, desde su óptica, como considera que la demandante no puede considerarse cónyuge inocente, sostiene el demandado que no es viable la fijación de una cuota alimentaria a su favor, además, porque estima que ella tiene capacidad económica para proveerse alimentos por sí misma. Finalmente, argumenta que el *a quo* incurrió en error de derecho al exceder el plazo de los 10 días para proferir la sentencia escritural y haber modificado lo que definió al anunciar el sentido del fallo en la audiencia del 26 de enero de 2022.

Pues bien, en torno del primer reparo contra la sentencia apelada, según lo expuesto por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE en el interrogatorio de parte, los problemas que llevaron al desquiciamiento del matrimonio tuvieron inicio en julio de 2017 cuando ella empezó a tener sospechas de que GERMÁN RAÚL estaría sosteniendo una relación extramatrimonial con Leydi Johanna Alonso Torres, persona que su esposo le dijo conocer desde hace rato y con quién este manifestaba que solo tenía una relación de amistad, aunque antes de 2017 ya se habían presentado conflictos entre los cónyuges por las presuntas infidelidades de GERMÁN RAÚL; situación de desconfianza que ambas partes

reconocen, no pudo ser superada y, es en torno de la presunta infidelidad del demandado que se desencadenan una serie de reclamos mutuos, que inicialmente eran verbales, sin groserías; sin embargo, el 2 de marzo de 2018, después que GERMÁN RAÚL ya había abandonado el apartamento en el que vivía con ISABEL CRISTINA y Samuel David, hijo de la pareja, fue a la casa de ISABEL a recoger al niño en su turno de visita, y allí se suscitó una discusión que terminó en la agresión verbal, psicológica y física por parte de GERMÁN RAÚL hacia ISABEL CRISTINA, por la que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió el 3 de marzo de 2018 un informe pericial forense en el concluyó que las lesiones fueron ocasionadas con instrumento "Corto contundente; Contundente" (sic) con incapacidad médico legal definitiva de 12 días⁶⁹, razón por la que ISABEL CRISTINA denunció a GERMAN RAÚL ante la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, autoridad que el 22 de marzo de 2018⁷⁰ resolvió:

"PRIMERO.- Imponer medida de protección definitiva a favor de la señora ISABEL CRISTINA GONZLAEZ ZAQUE en contra del señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO, medida de protección que consiste en:

A). Le queda prohibido al-a señor-a GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO, realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza, consentimiento, en contra de la señora ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE y del niño SAMUEL DAVID RUÍZ GONZÁLEZ.

B). Le queda prohibido al-a señor-a GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO generar escándalos en el domicilio de habitación o laboral o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora ISABEL CRISTINA GONZLAEZ ZAQUE y del niño SAMUEL DAVID RUIZ GONZALEZ, directamente o a través de terceros, así como a generarle temor o miedo a través de cualquier mecanismo que este despecho considere eficaz.

C). Se le impone al-a señor- GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO la obligación de acudir a tratamiento terapéutico por psicología en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el control de impulsos agresivos y en ambas partes para generar espacios de fortalecimiento de la comunicación para que se acojan medidas concertadas entre ellos y que impacten en mejores formas de relación o que propendan por la reconstrucción de la relación filial en el respeto, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia. La inasistencia a la terapias ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección.

(...)

TERCERO: Hacerle saber al señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO y a la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta, cuando es la primera vez, se aplica multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres días de arresto por cada salario que se deje de pagar. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cuarenta y cinco días. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar."

Y, posteriormente, al encontrar acreditado el incumplimiento de GERMÁN RAÚL RUIZ CRIOLLO a la medida de protección en favor de ISABEL CRISTINA

⁶⁹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 30

⁷⁰ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 53

GONZÁLEZ ZAQUE, por razón de unos nuevos hechos de violencia física por él cometidos el 28 de abril de 2018, la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito resolvió el 28 de junio de ese mismo año:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO, incumplió el pronunciamiento proferido por este despacho el día 22 de marzo de 2018, por medio del cual se decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE, en lo pertinente al numeral primero.

SEGUNDO: IMPONER al señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO sanción por incumplimiento, consistente en el pago de la multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y la que deberá consignar a órdenes de la Secretaría de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia - reparto. Multa que de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: DECRETAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA a las ya ordenadas en proveído de fecha 22 de marzo de 2018, las siguientes:

a) ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y a su hijo SAMUEL DAVID RUIZ GONZALEZ, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte del señor GERMÁN RAÚL RUIZ CRIOLLO en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. (...)

b) SUSPENDER provisionalmente las visitas del señor GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO para con el niño SAMUEL DAVID RUIZ GONZÁLEZ, hasta tanto culminen proceso terapéutico en el que adquiera pautas de crianza positivas, así como herramientas para el restablecimiento de la relación paterno filial, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de los conflictos, la comunicación asertiva con la señora ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAWUE como padres separados, la superación de las circunstancias que dieron origen al presente trámite y demás aspectos que considere pertinentes el profesional tratante, y éste conceptúe que las visitas del señor GERMAN RAUL para con el niño no constituyen ningún riesgo para la estabilidad y/o integridad de éste. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que otras autoridades tengan para ratificar o modificar la medida. Por secretaría comuníquese la presente actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

c) REMITIR a la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE a proceso psicoterapéutico, orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, así como a adquirir herramientas para la comunicación asertiva con el progenitor de su hijo y la unificación de pautas de crianza, la toma de decisiones y demás aspectos que considere pertinentes el profesional tratante. (...)⁷¹

Y, sobre tales hechos, las declarantes Blanca Cecilia Zaque e Isabel Méndez de Zaque, aseguraron que los hechos de violencia si fueron cometidos por GERMÁN RAÚL, pues, Blanca Cecilia Zaque, progenitora de ISABEL CRISTINA dijo que iba llegando a la casa el 2 de marzo de 2018, después de trabajar, cuando encontró a la Policía afuera de su casa, quienes le explicaron lo que estaba ocurriendo, luego, supo la testigo que, por el relato que le hizo su nieto Samuel David, GERMAN RAÚL había golpeado a ISABEL CRISTINA, a quien ella

⁷¹ Anexo PDF "C.1 #510-2018", folio 175

vio llorando y con la mejilla roja, por lo que salieron juntas a la EPS Sanitas donde les aconsejaron que presentaran la denuncia; mientras que respecto de los segundos hechos de violencia, esto es, los ocurridos el 28 de abril de 2018, la testigo Isabel Méndez de Zaque vio desde el balcón que, cuando GERMÁN RAÚL fue ese día a su casa a recoger a Samuel David, le arrebató el teléfono a ISABEL CRISTINA y oyó al niño gritar diciéndole al papá que no fuera brusco con la mamá y, cuando vio que GERMÁN RAÚL, la alzó "como a un muñeco" bajaron a ayudarla, pero, GERMÁN RAÚL la soltó diciéndole a ISABEL CRISTINA: "si ve, hizo bajar a sus abuelos" haciendo como si nada pasara. Así mismo, Isabel Méndez de Zaque dijo que jamás conoció de hechos de violencia cometidos por su nieta ISABEL CRISTINA contra GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO.

Hasta este punto, está demostrada la ocurrencia de los hechos de violencia física y psicológica cometidos por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO contra ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, por lo que el *a quo*, acertadamente, encontró acreditada la causal 3ª de divorcio.

Y, en torno a la causal 2ª, ha de verse que en la contestación de la demanda, frente al hecho vigésimo, consistente en que "En diciembre de 2017, en un momento en que no se encontraban ni Isabel Cristina ni el niño Samuel David, el señor Germán Raúl decide empaclar sus cosas e irse nuevamente de la casa" manifestó "Es parcialmente cierto. Pues la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE omite de manera temeraria el motivo que obligó a irse de la casa al señor GERMÁN RUIZ CRIOLLO, toda vez que el 28 de noviembre de 2017, en un ataque de celos e ira, ella desplego (sic) actuaciones que generaron la ruptura definitiva de la pareja ..."72; Y, en el interrogatorio de parte dijo: "Yo salí de la casa el 6 de diciembre de 2017, me voy a vivir a la casa de mis padres por un año. En este momento estoy viviendo solo en el apartamento 905 torre 9 carrera 98 número 0-41, barrio tierra nueva"73.

El apelante considera que los hechos acaecidos ese 6 de diciembre de 2017 debieron haber sido valorados por el *a quo* de forma "equitativa" y en conjunto, pues, esa noche de los sucesos, ISABEL CRISTINA presa de los "celos enfermizos" que padecía, inició una discusión incesante por lo que GERMÁN RAÚL tomó la decisión de irse a dormir con su hijo Samuel David y estando dormido, sintió que ISABEL CRISTINA empezó a cortarle la pijama con unas

⁷² En respuesta al hecho Vigésimo de la demanda. Anexo PDF "C.1 #510-2018"

⁷³ Archivo mp4 "Audiencia noviembre 18 de 2019" Récord 41m:00 a 1h:09min:23s

tijeras, lo que generó miedo intenso de imaginar qué otras cosas ella podía llegar a hacerle, siendo este evento lo que motiva su salida final del apartamento para irse a vivir con su mamá Milder Anaís Criollo, quien en calidad de testigo aseguró en la declaración vertida en juicio que esa situación ocurrió, porque desde ese día GERMÁN RAÚL llegó a vivir con ella y le contó lo que había pasado, pero aclaró que no vio nada al respecto, luego su versión sobre lo que desencadenó la consecuencia de que su hijo se trasladara a la casa de la declarante es de oídas, pues provino de lo que le contó propio demandado.

Mientras que el otro testigo del demandado, Roosevelt Berríos Páez declaró que, como líder de la Iglesia Cristiana a la que GERMÁN RAÚL e ISABEL CRISTINA acudían, tuvo conocimiento de los problemas que tenía la pareja porque así ellos mismos se lo contaron pidiendo su consejo, pero, dijo que él pudo ver que ISABEL CRISTINA se dirigía de forma tosca hacia GERMÁN RAÚL y que todo tenía origen en los problemas de celos e inseguridades de ISABEL CRISTINA, a pesar de que todos sabían que GERMÁN RAÚL por su estudio universitario y trabajo tenía una vida social amplia, pero, su declaración nada aporta en concreto, sobre los hechos en que se fundan las causales invocadas en la demanda.

Contrastados los medios probatorios, el *a quo* optó por restarle mérito demostrativo a la prueba documental aportada por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO con la contestación de la demanda, esto es, las dos fotografías de una pijama rota, así como a la versión dada por el demandado en el interrogatorio acerca de "*unas cachetadas*" que ISABEL CRISTINA le había dado, pues, al respecto, dijo GERMÁN RAÚL que cuando fue a la Comisaría de Familia a solicitar una medida de protección en su favor, no la habían querido recibir y, a lo expuesto por los testigos de ambas partes, pues, a ninguno le consta o conoció de hechos de violencia cometidos por ISABEL CRISTINA contra GERMÁN RAÚL; entonces, lo cierto es, que dentro del proceso no existe prueba que permita inferir la existencia de las presuntas agresiones que ocurrieron por parte de ISABEL CRISTINA a GERMÁN RAÚL, ni que desvirtúen el soporte fáctico vertido dentro del proceso que respalda lo decidido en la sentencia de primer grado

Frente al criterio del juez en materia de apreciación de las pruebas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 3249-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque): "*La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia*

de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, 'Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se forme'.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, 'debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa a quien las haya pedido o aportado'.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en juicio."

Ahora bien, frente al segundo motivo de inconformidad expuesto por el apoderado del demandado, esto es, la fijación de la cuota alimentaria en favor de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE por valor de \$500.000 mensuales, contrario a lo argumentado por el apelante, concurren en este caso, los elementos estructurales para fijar la cuota alimentaria de la forma en que lo hizo el *a quo*, pues, debe tenerse en cuenta, que los alimentos a cargo del cónyuge culpable, están regulados en el numeral 4 del art. 411 del C.C.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2013, MP. María Victoria Calle Correa, refirió: "*El fundamento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil. Según estas disposiciones, el cónyuge culpable le debe alimentos al inocente cuando éste poseyera la capacidad de suministrarlos y aquél los necesitare (...) Esta obligación alimentaria emana de la ley y no de un acto jurídico*

particular, y como se puede observar, deben cumplirse dos presupuestos para reclamarlos: 'la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor...':.

Así mismo, en Sentencia T-506 de 2011, expuso: *"La legislación civil colombiana, en atención al principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: Cuando los cónyuges hacen vida en común; cuando exista separación de hecho o de cuerpos judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable".*

Y, en sentencia C-727 de noviembre 25 de 2015, la Sala de Casación Penal, MP. Myriam Ávila Roldán, expediente D-10806, señaló: *"Quien busque reclamar alimentos deberá: (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le dé este derecho; (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita; (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad). En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir".*

En la demanda, ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, afirmó que después de que GERMÁN RAÚL abandonó el hogar el 7 de diciembre de 2017, ella debió volver a vivir a la casa de sus abuelos a quienes les paga un arrendamiento y los servicios públicos por valor de \$310.000; la suma de \$60.000 por concepto de salud para el niño, suma que comprende las terapias, la ortopedia y los bonos; y \$192.000 mensuales por la ruta escolar; mientras que por alimentación gasta \$200.000. Y, en el interrogatorio de parte, en noviembre de 2018 manifestó haber quedado sin trabajo por unos "8 meses" por lo que en 2018 debió suspender sus estudios universitarios correspondientes al sexto semestre en administración en el Politécnico Grancolombiano, los que había pagado con tarjeta de crédito y con donaciones que le hizo su mamá, sin haber podido retomar por la falta de dinero; y, aunque estaba trabajando en un call center, mensualmente no gana más del salario mínimo, de ahí que en la primera quincena paga una parte del arrendamiento, cuyo valor total es de \$480.000 y queda debiendo el resto, luego, paga servicios públicos -\$50.000 de agua, \$12.000 de gas, \$35.000 de luz, \$70.000 y \$22.000 de televisión, la ruta y el servicio de restaurante escolar y el mercado lo hace con los \$200.000 que paga GERMÁN RAÚL por cuota alimentaria; sumas de dinero que no fueron desvirtuadas en el proceso.

Mientras que Blanca Cecilia Zaque, progenitora de la demandante, en la audiencia del 26 de enero de 2022, manifestó que su hija ISABEL CRISTINA había quedado sin trabajo y que para ese momento estaba trabajando como auxiliar de administración en un almacén, labor por la que percibía la suma de \$1.200.000 con el auxilio de transporte, pero, que siempre estaba alcanzada con el pago del arrendamiento y era ella quien debía asumir el saldo, pues, al ser la casa en la que viven de sus papás y abuelos de ISABEL CRISTINA, ellos dependen de esa suma para su subsistencia; además, que muchos de los gastos de salud de Samuel David, son asumidos por ISABEL CRISTINA para no tener que estar pidiéndole a GERMÁN RAÚL porque cuando lo hace, él siempre le dice que *"todo con ella es dinero"*; además de continuar pagando la ruta y el servicio escolar de Samuel David y luchando por terminar sus estudios. Es decir, sus ingresos por salario al parecer no son suficientes, pues algunos de sus gastos son cubiertos aun por terceras personas.

De su lado, el demandado dijo que labora en la empresa Periferia IT en la que devenga mensualmente la suma de \$2.800.000, pero que, cuando le asignan proyectos o clientes, recibe un ingreso adicional que denominó *"un variable"* que depende del cliente asignado; así, algunas veces recibe \$600.000 a \$1.000.000 más. En total por cuota alimentaria para Samuel David paga la suma mensual de \$650.000, paga \$670.000 por arrendamiento de un apartamento en el que vive solo y ya terminó el décimo semestre de Ingeniería de Sistemas en la Universidad Católica, siendo lo único que le falta para graduarse presentar el proyecto de tesis, más los gastos para transporte y su alimentación.

Así las cosas, aunque ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, según se ha memorado, para enero de 2022 se encontraba trabajando, solo recibe un salario mínimo de donde debe atender sus necesidades básicas y las de su hijo, lo cierto, es que, el monto de la cuota alimentaria a favor de la demandante, en cuantía de \$500.000, fijado en la sentencia apelada, es de menos de medio salario mínimo, constituye una prestación legítima a título de alimentos complementarios a favor de la demandante. Y, en todo caso, siendo que las controversias relacionadas con la prestación alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada material, puede eventualmente el demandado, promover hacia el futuro, a través de la acción correspondiente, la modificación de la cuota alimentaria, si las circunstancias así lo puedan ameritar.

Ahora, el tercer reparo propuesto por el demandado contra la sentencia apelada, lo hizo consistir en el presunto error de derecho en el que hubiera incurrido el *a quo*, al anunciar el 26 de enero de 2022, cuando emitió el sentido del fallo, que el proferimiento de la sentencia escritural se haría en el término de 10 días previsto en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso; pese a lo cual el fallo lo emitió mucho tiempo después, cuando habían transcurrido 132 días, siendo que la norma establece : *"Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrito dentro de los die (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121"*, lo cierto para el apelante, es que lo resuelto es diferente a lo anunciado, pero, tampoco le asiste razón.

Conforme al acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 que se llevó a cabo el 26 de enero de 2022, después de haber recibido la prueba testimonial, declarado el cierre de la etapa probatoria y oídos los alegatos de conclusión, el *a quo* profirió un auto que notificó en estrados y dijo:

*"Dado lo avanzado de la hora, y por encontrarse pendientes por decidir acciones constitucionales próximas a vencer y otros asuntos propios de la actividad judicial, se advirtió a las partes sobre la imposibilidad de dictar sentencia oral, condición a parite de la cual se informó a las partes el sentido del fallo, por virtud del cual se declararán no probadas las excepciones de mérito alegadas, y en consecuencia, se acogerá la pretensión de la demandante, para declarar el divorcio del matrimonio que el 29 de julio de 2011 contrajeron los señores Ruiz & González en la Notaría 48ª de Bogotá, únicamente bajo la causal establecida en el numeral 3º del artículo 154 del c.c., aspecto por el cual, entre otros, se declarará disuelta y en estado de liquidación esa sociedad conyugal, se negará la indemnización solicitada por la demanda (sic) relacionada con la asignación de una cuota de alimentos en su favor, por la caducidad a que refiere el artículo 156, ib., así como la definición de las obligaciones para con el hijo común [dada la conciliación llevada a cabo el 6 de marzo de 2018, suscrita entre las partes aquí intervinientes ante la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad], y se impondrá condena en costas al demandado, cuya decisión se proferiría de forma escrita dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la presente audiencia."*⁷⁴

Efectivamente, dos son los aspectos disímiles entre la decisión anunciada y la proferida de manera escritural y es lo que tiene que ver con las causales por las que decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, pues, como ha quedado

⁷⁴ Anexo PDF "01 2022, Exp. 18-510 aud. art. 373 en divorcio. SENT. ESCRITA

líneas atrás, se anunció que sería por la causal 3ª cuando se hizo finalmente por las causales 2ª y 3ª; así como la decisión de no fijar una cuota alimentaria en favor de la demandante, por cuanto consideró el *a quo* que se había configurado la caducidad de la acción y luego, resolver con la fijación de una cuota de alimentos por valor de \$500.000 en favor de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE; sin embargo, de la revisión de la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, surge palmario que el juez de primera instancia se ocupó de motivar por qué, al proferir el fallo, se ocupó también del estudio de la causal 2ª, cuya prosperidad prohibió; al respecto señaló:

"(...) en lo que se refiere a la segunda causal invocada por la demandante para solicitar la terminación del referido vínculo, vale decir, el 'grave e injustificado incumplimiento que de sus deberes de cónyuge' se le endilga al señor Ruiz Criollo; en efecto, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ésta 'se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio' y que se encuentran previstas en el artículo 176 y siguientes del estatuto sustancial civil, entre las que se relacionan la 'fidelidad, socorro y ayuda mutua', así como la 'cohabitación', por lo que, en la práctica, dicha causal 'se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos' (Sent. C-985/10; se subraya), jamás podría negarse la configuración de tal omisión por parte del aquí demandado, porque aunque la demandante y los testigos que rindieron su declaración en este asunto coincidieron en afirmar que, durante la convivencia, ambos cónyuges trabajaban incansablemente, para el sostenimiento económico del hogar -apoyándose mutuamente con los gastos y requerimientos de la familia en la medida de sus posibilidades e ingresos-, lo cierto es que, si fue él mismo quien reconoció haberse marchado del hogar por voluntad propia, resulta evidente su incumplimiento frente a tales deberes, como que, al margen de las razones que lo motivaron a dejar el lecho común en diciembre de 2017, no le era dado eludir su obligación de cohabitación so pretexto de esas dificultades que presentaban para mantener el dialogo y la comunicación requeridos en procura de dirimir asertivamente sus diferencias, como que ello derivó en la ruptura definitiva de la relación y el surgimiento de nuevas problemáticas relacionadas con el régimen de visitas establecido en relación a su hijo, circunstancia que, sin más elucubraciones, impone tener por probada la causal endilgada y, de contera, declarar probada su culpabilidad frente al divorcio que por esta sentencia habrá de declararse."⁷⁵ (subraya fuera de texto)

Mientras que, respecto de la configuración de la caducidad en torno de la fijación de alimentos en favor de la demandante, el *a quo* analizó:

"Ahora, previo a establecer la cuantía de los alimentos que habrán de ser otorgados en favor de la demandante como consecuencia de la conducta culpable del señor Ruíz Criollo y que dio lugar a la disolución del vínculo matrimonial que por esta providencia habrá de declararse, el despacho advierte la necesidad de hacer una salvedad en torno a la caducidad de que dicha sanción se anunció en audiencia de instrucción y juzgamiento, pues aunque allí se dijo que el término previsto en el artículo 156 del estatuto sustancial civil había fenecido sin que la parte interesada promoviera las acciones correspondientes para solicitar la aplicación de los efectos patrimoniales establecidos en el artículo 162 ibídem, lo cierto es que dicha aseveración obedece a un desafortunado yerro acaecido en el cálculo del referido periodo de tiempo -derivado de la fecha en que se llevó a cabo la referida vista pública en relación a la fecha en que fue

⁷⁵ Anexo PDF "39. 06 2022, Exp. 18-510, s. escrita de divorcio", folio 9

presentada la demanda y el número de radicación que le fue asignado al expediente-, sin que dicha circunstancia pueda ser suficiente para desconocer la materialidad de las pruebas y negar la imposición de la sanción prevista en el ordenamiento jurídico para aquel consorte que ha incurrido en alguna de las causales subjetivas a que alude la norma para la terminación del matrimonio, como resultaría completamente desacertado admitir que la simple proclamación del sentido que habrá de dársele al fallo pueda prevalecer sobre los derechos y prerrogativas reconocidos en la norma sustancial, razón por la que, si dentro de este asunto se encuentra acreditado que entre la comisión de la conducta violenta constitutiva de la causal 3ª de divorcio y la presentación de la demanda transcurrieron poco más de tres meses [en tanto que la primera tuvo lugar el 3 de marzo de 2018 y la segunda se dio el 15 de junio siguiente], jamás habría lugar a declarar la caducidad de la acción prevista para la reclamación de la mencionada sanción en favor de la demandante, como que, de cara a este particular evento, las reglas de procedimiento habrán de ceder a la materialidad del derecho sustancial reconocido, como así ha de disponer en la parte resolutive de esta sentencia.”⁷⁶ (Subraya fuera de texto)

Visto lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la sentencia proferida está en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades procesales, conforme lo dispone el artículo 281 del C.G.P., sin que pueda inferirse que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3964-2018, MP Luis Alonso Rico Puerta: “*hayan sido menoscabados los principios como la seguridad jurídica y confianza legítima en conexidad con el debido proceso, dado que en verdad no fue brindado un veredicto creador de fundadas expectativas que posteriormente haya mutado sin justificación y con sorpresa para los interesados*”, por lo que al respecto no se advierte ilegalidad que lleve al traste con la sentencia apelada.

Pertinente resulta citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3964-2018, MP Luis Alonso Rico Puerta, en la que además señaló:

“En este orden, supuestos como los reglados por los artículos 372 y 373 ibídem, exigen por vía de principio, el pronunciamiento oral del fallo, sin solución de continuidad respecto de las fases previas de la audiencia; deber únicamente excluido por expresa previsión legal particular.

Constituyen muestra de dichos eventos de excepción: (i) la potestad de prórroga vertida en el inciso segundo del numeral 5 del canon 373, conforme al cual « Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia »; (ii) la situación de imposibilidad claramente justificada, que se contempla en el inciso tercero ejusdem, aunque sin mayor desarrollo conceptual.

A tono con lo sostenido, es igualmente prístino el imperativo del Juez, en el segundo de los eventos reseñados, esto es, cuando « no fuere posible dictar

⁷⁶ Anexo PDF “39. 06 2022, Exp. 18-510, s. escrita de divorcio”, folio 12

la sentencia en forma oral » de cumplir cada uno de los pasos del derrotero previsto en la regla, particularmente « anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos », o en su defecto, exponer los motivos por los cuales en el caso concreto dicha conducta le resulta igualmente imposible, dadas las particularidades del caso y a pesar de la diligente preparación logística y jurídica de la sesión.

Lo último, en tanto es indiscutible que no pueden avalarse líneas de interpretación que conciban previsiones instrumentales que deban satisfacerse a toda costa y por encima de cualquier consideración, esto es, desprovistas de prudentes excepciones que le confieran razonabilidad en su aplicación práctica.

3.4. Así mismo, es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que oriente la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que busca realizar en concreto.

Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11).

(...)

Por supuesto, la mutación del sentido del fallo, en los excepcionalísimos eventos donde pueda acontecer, exigirá del sentenciador una carga argumentativa suficiente y particular sobre tal aspecto, en la cual se comprometa criterio fundado sobre las elevadas razones de justicia material que exculpan su vacilación en el veredicto del caso.

No puede olvidarse que la anticipación del fallo, en tanto excepción de la regla general de resolución oral e inmediata, no es más que una medida sustituta o subrogada del proceder descrito por el legislador como deseado, a fin de reducir el impacto que el aplazamiento genera en los principios de concentración e inmediatez, cuya máxima expresión procura realizar una sistemática procesal preponderantemente oral.

3.5. No obstante la precedente reivindicación de los preceptos legales relativos a la obligatoriedad de la decisión oral y sus variables de excepción justificada, se impone destacar que la desatención de los mismos no está castigada con secuela procesal particular en el estatuto general del proceso.”

De otra parte, se impone adicionar la sentencia impugnada, para habilitar una vía incidental especial de reparación, a fin que, previa iniciativa de la parte interesada, si así lo considera, se determine y tase el perjuicio sufrido por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, a título de indemnización integral, como consecuencia de los actos de violencia económica, física, verbal y psicológica de que dan cuenta la pruebas en su contra por parte de GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, siguiendo, para tal efecto, los lineamientos jurisprudenciales principalmente contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SU-080 de 2020 y CSJ SC5039-2021 Mg. Ponente Luis Alonso Rico Puerta⁷⁷ respectivamente y, en consonancia con las pautas convencionales y constitucionales vigentes, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” con las que se habilitó un trámite incidental de reparación, al evaluar la situación de la demandante en un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se suscitó por la ocurrencia de la causal tercera de divorcio, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, pero en el que la víctima no podía acceder a una reparación por el daño a ella irrogado por parte de su cónyuge, dado que se consideró que no existían vías procesales idóneas en el ámbito jurídico familiar, sin perjuicio de las que, eventualmente, en algún caso, se pudiera acudir ante la jurisdicción civil a ejercer la acción de responsabilidad civil que corresponda.

Señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-080 de 2020: “*En efecto, '[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.'* Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser

⁷⁷ Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta. Decisión calendada 10 de diciembre de 2021

reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica-." (negrilla fuera de texto)

Y, respecto del trámite incidental de reparación, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4283 de 2022 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque que, debe entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal, pues al efecto no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza ante los jueces de familia.

Lo anterior, guarda relación con los hechos de violencia física, verbal y psicológica cometidos por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO en contra de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE y que fueron puestos en conocimiento por la víctima ante la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito en Bogotá, que mediante decisión proferida el 22 de marzo de 2018 resolvió imponer una medida de protección para conminar a GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO de abstenerse de repetir las conductas de maltrato denunciadas u otras que generen maltrato hacia ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, y los ocurridos el 28 de abril de 2018 que ameritó por parte de esa autoridad administrativa la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección primigenia, tal como se dijo en precedencia.

Ahora bien, aunque ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE no presentó una pretensión con miras a obtener el resarcimiento por las conductas violentas y dañosas ocasionadas por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO en su contra, ni apeló la sentencia que hoy concita la atención de la Sala, como lo orientó la Corte Constitucional, es necesario hacer uso de la facultad contenida en el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso para fallar ultrapetita y extrapetita "*cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la **pareja**, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y **prevenir controversias futuras de la misma índole***", de manera especial, cuando se trata de conjurar y reparar, como en este caso, situaciones de violencia doméstica que permiten evidenciar una clara discriminación de género hacia la mujer, con el fin de adicionar el fallo impugnado en el sentido de habilitar el trámite incidental, para que ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, si así lo considera, solicite que, a través de dicho trámite, se establezcan los perjuicios cuyo resarcimiento pretenda por esa vía, o, también, si a bien lo tiene, solicite se conceda la reparación y la garantía de

la no repetición en la forma que estime conveniente, para que el demandado en reparación ejerza dentro del trámite incidental, su derecho de defensa y contradicción al respecto y, finalmente, se resuelva lo que en derecho corresponda, trámite que debe seguir el sendero enmarcado por la jurisprudencia antes referida, así:

“En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.”

Puestas, así las cosas, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, no está llamado a prosperar por las razones expuestas por esta Corporación, con la consecuente confirmación de la sentencia apelada y la adición memorada; así como la condena en costas a cargo del recurrente ante la improperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia y que quedará así:

“4. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Isabel Cristina González Zaque y Germán Raúl Ruíz Criollo el 29 de julio de 2011, protocolizado mediante escritura 3831 de la Notaría 48 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad de éste último frente a la disolución del vínculo.

En consecuencia, se habilitará una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE ocasionados por

GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ. SC4283-2022."

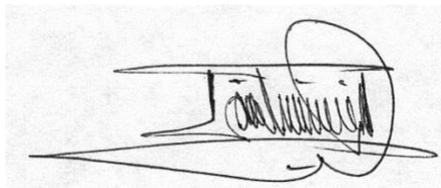
SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR al demandado recurrente a pagar las costas causadas con la tramitación de este recurso, por no prosperar la censura. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/cte.

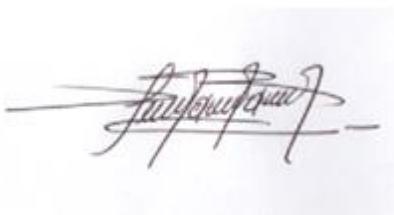
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ